

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 018

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de enero de 2025

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

Expediente: 1241672024.

La firma Manuel Enrique Espino Abogados, actuando en representación del **Banco General**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Área de Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social** a **Nemecio Villareal Robles**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el empleador Nemecio Villareal Robles con número de empleador con cédula de identidad personal 4-277-618, número de empleador 45-011-00103, se mantenía con una morosidad de tres mil balboas (B/.3,000.00), en concepto de Falta de Notificación del Cese Temporal o Definitivo de Operaciones a la Caja de Seguro Social, lo que llevó a la sustanciación del proceso por cobro coactivo en contra de la incidentista y que posteriormente, a través del Auto 012-24 de veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la **Caja de Seguro Social**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el empleador prenombrado (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo).

Asimismo, mediante Auto de Secuestro 052-2024 de seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la **Caja de Seguro Social** decretó formal secuestro de los bienes del empleador Nemecio Villareal Robles, lo que incluyó tanto los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptible de esta medida, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de seguridad,

cuentas por cobrar o cualquier otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de tres mil balboas (B/.3,000.00) (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, a través de auto 147 de dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se decreta secuestro sobre el bien inmueble, Bugaba, código de ubicación, 4417, Folio real 30142715, corregimiento de La Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, propiedad de Nemecio Villareal Robles, por la suma de tres mil (B/.3,000.00), en concepto de falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones (Cfr. foja 67 del expediente ejecutivo)

Cabe destacar que, a través de auto 933 de 6 de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, certifica:

“Que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Inmueble propuesto por **BANCO GENERAL,S.A.** Contra NEMECIO VILLAREAL ROBLES, se decretó formal embargo sobre la Finca FOLIO REAL NO.30142715, CODIGO DE UBICACIÓN 4417 SECCION DE PROPIEDAD, PROVINCIA DE CHIRIQUI, DEL REGISTRO PÚBLICO, PROPIEDAD DE NEMECIO VILLAREAL ROBLES, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad N°4-277-618, cuya hipoteca se encuentra inscrita al Asiento 6, el 20 de mayo de 2015, en la entrada 228994/2015; la cual se encuentra vigente._ Que dicho embargo se decretó mediante Auto No.933 de 06 de junio de 2024, el cual se encuentra vigente a primera hipoteca constituida en Escritura Pública No.1,579 de 26 de mayo de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de Chiriquí, que dicha hipoteca se encuentra vigente a la fecha...”(La negrita es de la fuente) (Cfr. foja 10 del cuaderno judicial)

Consta en el expediente ejecutivo que, **Banco General** interpuso un Incidente de Rescisión de Secuestro promovido por la Caja de Seguro Social sobre la finca 30142715, código ubicación 4417 puesto que, sobre la misma, existía una primera Hipoteca y Anticresis producto de un Préstamo con garantía Hipotecaria que celebró el señor Nemecio Villareal Robles por el monto de sesenta y siete mil doscientos veintinueve balboas con veinticinco centésimos (B/. 67,229.25), y que al 26 de mayo de 2023, inscrito al asiento 6, el 29 de mayo de 2015 por consiguiente, se debe rescindir el secuestro (Cfr. fojas 74-77 del expediente ejecutivo).

La Sala Tercera, a través de Sentencia de veintidós (22) de agosto de 2024, decidió declarar No Admite el incidente de rescisión de secuestro pues, en ese momento el incidentista no cumplió

con los presupuesto exigidos en el artículo 560 del Código Judicial (Cfr. foja 86-89 del expediente ejecutivo).

Sin embargo, **el Banco General**, interpuso dentro del mencionado proceso por cobro coactivo otro incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención, en el que solicita a la Sala Tercera se sirva ordenar la rescisión de la medida decretada sobre el inmueble ubicado en el folio Real 3014275, código de ubicación 4417, de la Provincia de Chiriquí, Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, alegando la existencia de un derecho real de hipoteca sobre dicho bien y aportando como prueba la certificación emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí, donde se certifica que el bien antes descrito se encuentra gravado con primera hipoteca constituida por Escritura Pública 1579 de 26 de mayo de 2015, se mantiene vigente (Cfr. fojas 9-10 y del cuaderno judicial).

La **Caja de Seguro Social**, a través de su apoderada judicial emitió su informe de conducta indicando, entre otras cosas, que el incidentista mantiene morosidad que no ha sido cancelada y que motivo que la institución ejecutante que representa accionara con el privilegio con que goza para ejercer el cobro coactivo, por consiguiente solicita a los Honorables Magistrados que declaren no probado el incidente de rescisión de secuestro (Cfr. fojas 20-21 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con base a lo manifestado en el incidente de rescisión de secuestro, el problema jurídico a resolver, va encaminado a determinar si efectivamente en el caso en estudio, se ha configurado alguna de las dos (2) causales establecidas en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. *Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;*

2. *Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso*

ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Del examen de todo lo anterior, esta Procuraduría observa que le asiste la razón a la incidentista, toda vez que el gravamen real que pesa sobre la finca hipotecada a favor de Banco General, es de fecha 29 de mayo de 2015; es decir, una fecha anterior al Auto 147-2024 de dos (2) de abril de 2024, emitido por Juzgado Ejecutor de Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social, que decreta el formal secuestro sobre la Finca Folio Real 30142715, con código de ubicación 4417, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí, propiedad de Nemecio Villareal Robles (Cfr. foja 67 y 97 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar además que, con la aportación del auto 933 de 6 de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Cuarto del Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Chiriquí, y su respectiva certificación expedida por la Jueza Ejecutora y su Secretaria, en la que se hace constar que el embargo ordenado por esa entidad se encuentra vigente, permite establecer que la incidentista cumple en este caso con los presupuesto que prevé el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, descrito en párrafos anteriores.

Bajo ese concepto, la Sala Tercera en Sentencia de 11 de febrero 2014, al analizar una situación similar a la que nos ocupa, ha reiterado el siguiente criterio:

“Luego de la lectura del expediente, podemos dar cuenta de que a foja 9 y siguientes, consta el Auto N°1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se ordena a..., que paguen a HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. la suma de B/.31,405.87. Asimismo, se decreta embargo a favor de HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. y sobre la Finca N°20493, inscrita al documento digitalizado... sección de hipotecas y anticresis del Registro Público, desde el 28 de octubre de 2004; y por tal motivo, ordena la venta judicial de la finca descrita.

De igual manera se aprecia a foja 11, la certificación por parte de la Jueza Tercera, donde se indica lo siguiente:

...

Por otro lado, se aprecia a foja 14 del expediente ejecutivo, el Auto de seis (06) de abril de 2011 por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de... y a favor del IDAAN, hasta la concurrencia de Mil Ciento Treinta y Dos Balboas con 08/100 (B/.1,132.08). Seguido se observa el Auto de Secuestro N° 8

de veinticinco (25) de abril de 2011, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales decretó secuestro sobre bienes de propiedad de los ejecutados, dentro de los cuales se señala la Finca N°20493, registrada al documento #690001, a nombre de...

En virtud de estas consideraciones, se puede colegir que la hipoteca constituida a favor de HSBC Bank Panamá, inscrita en el Registro Público desde el 28 de octubre de 2004, y que sustenta el Auto N° 1293/276-11 de veintiséis de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es de fecha anterior al Auto de Secuestro N°8 de veinticinco (25) de abril de 2011, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Así las cosas, y a fin de determinar si procede o no la rescisión del secuestro, consideramos pertinente transcribir el artículo 560 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

...

El artículo antes citado establece los casos en los cuales puede proceder la solicitud de rescisión de un secuestro, lo cual se ajusta con lo que consta en el expediente en estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Rescisión de Secuestro, presentado por ..., en su condición de apoderados especiales de HSBC BANK (PANAMA), S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales a la señora ...; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado sobre la cuota parte de la finca N° 20493... y ORDENA comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes."

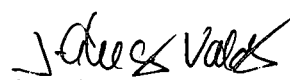
Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Manuel Enrique Espino Abogados, en representación de **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Área de Chiriquí-Bocas del Toro de la Caja de Seguro Social le sigue a Nemecio Villareal Robles.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General